



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN DE GÉNERO: UNA VISIÓN A LAS
CONSECUENCIAS LEGALES DEL EJERCICIO DE ESTA GARANTÍA
CONSTITUCIONAL EN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, UNIÓN DE
HECHO Y RÉGIMEN DE FAMILIA DE PAREJAS DEL MISMO SEXO.**

AUTOR:

ALMEIDA PONCE, JOYCE MADDELINE

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

TUTOR:

MONAR VIÑA, EDUARDO XAVIER

Guayaquil, Ecuador

29 de agosto del 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Almeida Ponce, Joyce Maddeline**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR (A)

f. _____

MONAR VIÑA, EDUARDO XAVIER

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

LYNCH FERNÁNDEZ, MARÍA ISABEL

Guayaquil, 29 de agosto del 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Almeida Ponce Joyce Maddeline

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Derecho a la autodeterminación de género: una visión a las consecuencias legales del ejercicio de esta garantía constitucional en la institución del matrimonio, unión de hecho y régimen de familia de parejas del mismo sexo**, previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 29 de agosto del 2018

EL AUTORA

f. _____

ALMEIDA PONCE, JOYCE MADDELINE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **ALMEIDA PONCE, JOYCE MADDELINE**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Derecho a la autodeterminación de género: una visión a las consecuencias legales del ejercicio de esta garantía constitucional en la institución del matrimonio, unión de hecho y régimen de familia de parejas del mismo sexo**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 29 de agosto del 2018

EL (LA) AUTOR(A):

f. _____

ALMEIDA PONCE, JOYCE MADDELINE

URKUND

Documento [TESIS - JOYCE ALMEIDA .docx](#) (D41000606)

Presentado 2018-08-27 13:48 (-05:00)

Presentado por maritzareynosodewright@gmail.com

Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje Tesis Joyce Almeida [Mostrar el mensaje completo](#)

0% de estas 18 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

+ Categoría	Enlace/nombre de archivo	
+ Fuentes alternativas		
+ Fuentes no usadas		

0 Advertencias. Reiniciar. Exportar. Compartir.

f. _____

Ab. Monar Viña, Eduardo Xavier

Docente-Tutor

f. _____

Almeida Ponce, Joyce Maddeline

Estudiante

AGRADECIMIENTO

A Dios por darme la vida y también a mi familia. A mis padres por su infinito amor, paciencia y dedicación; a mis hermanos por ser cómplices y compañeros de vida. A mis amigos porque estando lejos o cerca, los llevo en mi corazón.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres y hermanos por creer en mí aun cuando yo no supe hacerlo. Mi gratitud es infinita por todo lo que me han dado, son el testimonio más fiel que tengo de la gracia divina.

Bis vincit, qui se vincit in victoria.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

AB. MARÍA ISABEL LYNCH FERNÁNDEZ

DIRECTORA DE CARRERA

f. _____

AB. MARITZA REYNOSO DE WRIGHT

COORDINADORA DE UTE

f. _____

AB. JOSÉ MIGUEL GARCÍA AUZ

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Período: UTE A-2018

Fecha: 30 de agosto del 2018

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado: **“DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN DE GÉNERO: UNA VISIÓN A LAS CONSECUENCIAS LEGALES DEL EJERCICIO DE ESTA GARANTÍA CONSTITUCIONAL EN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, UNIÓN DE HECHO Y RÉGIMEN DE FAMILIA DE PAREJAS DEL MISMO SEXO”** elaborado por la estudiante **JOYCE MADDELINE ALMEIDA PONCE**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicha estudiante ha obtenido la calificación de **(10) DIEZ**, lo cual la califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

AB. EDUARDO MONAR VIÑA

ÍNDICE

RESUMEN:.....	XI
ABSTRACT:.....	XII
KEY WORDS:.....	XII
INTRODUCCIÓN.-	2
CAPÍTULO I: GENERALIDADES SOBRE MATRIMONIO Y UNIÓN DE HECHO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN NUESTRO RÉGIMEN JURÍDICO Y COMPARACIÓN CON LEGISLACIONES INTERNACIONALES.....	3
I.I MATRIMONIO: GENERALIDADES Y SU DESARROLLO EN LA CONSTITUCIÓN Y CÓDIGO CIVIL.....	3
I.II. UNIÓN DE HECHO: RÉGIMEN GENERAL Y UNIONES DE HECHO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO	5
I.III. CRITERIOS DE ORGANISMOS Y FALLOS INTERNACIONALES	6
I.IV DERECHO COMPARADO SOBRE MATRIMONIO IGUALITARIO.....	7
II.I: PREÁMBULO Y ARTÍCULOS CON APROXIMACIONES AL DERECHO DE IGUALDAD Y SUS CONSECUENCIAS COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL.....	8
II.II: ANTINOMIAS SOBRE PROTECCIÓN A LA FAMILIA IGUALITARIA.....	11
II.III: SENTENCIAS POR ACCIONES CONSTITUCIONALES CON RELACIÓN AL MATRIMONIO IGUALITARIO.....	12
CAPÍTULO III: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	15
III.I: CONCLUSIONES	15
III.II. RECOMENDACIONES: PROPUESTAS DE REFORMAS PARA EL EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DE GÉNERO	16
Referencias	20

RESUMEN:

La realización personal implica elegir entre una variedad de posibilidades un camino para conducir nuestra vida. Sin embargo, si estas opciones fueran limitadas, estaría entonces restringida también nuestra libertad. El presente trabajo explorará las consecuencias del ejercicio del derecho a la autodeterminación de género, relacionado con los derechos de las parejas de mismo sexo para acceder a la unión de hecho, matrimonio, y/o formar una familia, tomando en cuenta que, aun estando garantizado por nuestra Constitución, se encuentra condicionado y acotado por normas de nuestro ordenamiento jurídico, pese a los avances que sobre este respecto se han dado en el escenario internacional, para arribar a una conclusión sobre las potenciales vulneraciones de derechos que dichos límites representan en la población LGBTTTIQ.

PALABRAS CLAVE:

Derechos humanos, libertad, dignidad, identidad de género, familia, unión de hecho, matrimonio igualitario, LGBTTTIQ, autodeterminación, derechos y garantías constitucionales.

ABSTRACT:

Personal fulfillment, is built on choosing, amongst a variety of possibilities, a path our lives will follow. However, should these options be limited, so will our freedoms be restricted. This thesis, will explore the consequences of the right to self-determination, related to the rights of same sex couples to access civil union, marriage and/or building a family, considering that, even though our constitution guarantees this right, when it comes to minorities and unconventional unions, these freedoms are still conditioned and restricted by our legislation, which continues to occur even in light of the advances made worldwide; to arrive to a conclusion about the potential infringements of rights that such limits signify on the LGBTTTIQ population.

KEY WORDS:

Human rights, freedom, dignity, gender identity, family, civil union, equal marriage, LGBTTTIQ, self-determination, constitutional rights and safeguards

INTRODUCCIÓN.-

En la humanidad, a través de los tiempos, se han suscitado cambios en diversos aspectos que al tener una incidencia significativa llegan a marcar etapas. La vida del ser humano ha sido notoriamente alterada por movimientos y tendencias ideológicas, descubrimientos científicos y tecnológicos; y demás hechos originados por circunstancias concomitantes en un período específico.

Siendo un ente complejo, el ser humano está lleno de inquietudes, abordadas desde diversas ciencias llevadas precisamente por esta necesidad de conocimiento característica de nuestra especie. Género y sexo, son considerados caracteres definidores de una gama de rasgos de la personalidad. Es así que en la historia se les ha atribuido importancia, han sido objeto de tensiones y controversias y en la actualidad protagonizan discusiones en varios frentes por su trascendencia en la sociedad.

El debate sobre estos temas, ha traído a su vez nuevos términos como la identidad de género, siendo una construcción personal, psíquica, anatómica y biológica de la condición sexual de los individuos; la identidad sexual, que se constituye en un juicio basado en características biológicas para definir de manera binaria al hombre y mujer dado por su genitalidad; la orientación sexual, que está dada por la atracción hacia otras personas sean del mismo o distinto sexo; y sexo biológico que se determina al momento de la concepción, representado por los cromosomas sexuales XX o XY. Sobre los mismos, se arguye su alcance en el desarrollo de la personalidad, los efectos de su reconocimiento y los mecanismos para que quienes optan por determinarse a sí mismos de manera distinta que la tradicional heterosexualidad, y han sido objeto de abusos, persecución, censura y discriminación por parte de la sociedad, teniendo como ejemplo que ser homosexual era considerado como delito en nuestra legislación hasta el año de 1997; puedan formar parte de la sociedad llegando a conformar uniones reconocidas por la ley e incluso familias.

El presente trabajo tiene como objetivo explorar la manera en que nuestra legislación aborda el derecho de autodeterminación de género, reconocido en la constitución, de diversas maneras, por ejemplo, como *el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás* o *el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual*; con la finalidad de establecer los efectos de la aplicación efectiva de esta garantía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico,

específicamente en el régimen aplicable a las parejas del mismo sexo. ¿Basta con establecer un régimen aislado y distinto como sucede con las uniones de hecho en nuestra legislación? O deberíamos adaptarnos a una realidad que se vive en otros países de manera pacífica, como resultado de arduas luchas por parte de colectivos como el LGBTTTIQ.

CAPÍTULO I: GENERALIDADES SOBRE MATRIMONIO Y UNIÓN DE HECHO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN NUESTRO RÉGIMEN JURÍDICO Y COMPARACIÓN CON LEGISLACIONES INTERNACIONALES

II MATRIMONIO: GENERALIDADES Y SU DESARROLLO EN LA CONSTITUCIÓN Y CÓDIGO CIVIL.

El matrimonio es una institución tradicional con antecedentes remotos muy difíciles de precisar debido a la tendencia social propia de nuestra especie, que nos ha conducido desde nuestros más primitivos asentamientos a formar agrupaciones íntimas, reducidas y cohesionadas por lazos de afecto mutuo, protección, confianza. Las civilizaciones occidentales han heredado la visión romana del matrimonio, en la que era definido como “la cohabitación del hombre y de la mujer con la intención de ser marido y mujer, o sea procrear, educar hijos y de constituir entre los cónyuges una sociedad perpetua.” El matrimonio en Roma era un mero hecho social, carecía de relevancia jurídica, y los juristas sólo dotaban de importancia la regulación de las relaciones patrimoniales inherentes al mismo.

En la ‘historia legislativa’ de nuestro país, existieron y existen aún ciertos rezagos de la predisposición a imprimir ideas y valores religiosos, principalmente de la religión católica en la normativa que integra nuestro ordenamiento jurídico. Así lo manifestaba en su obra el Doctor Raúl Clemente Huerta: “Y si bien, las ideas religiosas imperantes pudiesen justificar que la iglesia controlara la institución del matrimonio, no encontramos razón de peso para que los Registros de nacimiento y defunciones fuesen también, únicamente encomendados a los curas párrocos (...) Fue, pues, un gran paso la creación del Registro civil en 1902 y por ende el establecimiento del matrimonio civil en el Ecuador.” (Clemente Huerta, 1944) Sin embargo, producto de cuantiosos debates en el congreso del año 1902, se dictó la Ley de Matrimonio Civil.

Con el Código Civil del año 1930, se otorga al estado total control sobre el matrimonio y la ley pasa a ser la que proporciona validez al acto y estado civil de casado, así como las obligaciones y derechos inherentes a él. A partir de ello, se define al matrimonio como: “Art. 99.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente y

por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.” A esta definición, se le sustrae el carácter de ‘actual e indisoluble’, en la reforma introducida en el Suplemento al Registro Oficial 256 de fecha 18 de agosto de 1989 y se ha mantenido así en el actual Código Civil del año 2005.

Dentro de la normativa constitucional, en correspondencia con lo afirmado en líneas anteriores, se presenta la tendencia moralista o religiosa mediante el establecimiento de preceptos que establecen una matriz heterosexual de familia, misma que puede ser definida como uno de los resultados de la ‘materialización del sexo por el discurso’. Esto implica que, existimos dentro de ciertos esquemas reguladores, que clasifican, categorizan y jerarquizan el terreno del sujeto, dejando de lado los seres temidos y excluidos que no forman parte de la jerarquía. “Se crea un discurso de la sexualidad humana legítimo o aceptado y otro negado y rechazado y por tanto reprimido y sancionado” (Caicedo Tapia & Porras Velasco, 2010).

Acudiendo al desarrollo en los preceptos constitucionales, hasta el año de 1897, se establecía la obligación de estar casado para ser acreedor a los derechos ciudadanos; y a partir del año de 1929 el estado garantizó la protección del matrimonio y la familia. Mediante la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, se proclamaba por primera vez la igualdad entre hombres y mujeres y la no discriminación en razón del sexo u orientación sexual; sin embargo, el matrimonio y la unión de hecho se reservaban exclusivamente para parejas heterosexuales tal como se establece en los artículos 37 y 38.

En la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, persiste la caracterización constitucional de la familia como heterosexual y de la misma manera el matrimonio se conserva como ‘la unión de hombre y mujer’ en el segundo inciso del artículo 67.

Respecto a esta definición y limitación, como comentario preliminar, nos parece preciso mencionar, que resulta contradictorio estatuir el derecho a la igualdad y no discriminación, dando específica protección contra actos discriminatorios por razones de identidad de género, y acto seguido establecer una veta para el acceso al matrimonio; además, se considera que: “El análisis de la Asamblea Constituyente que aprobó la nueva Carta Magna, y en ella la norma que prohíbe el matrimonio homosexual, se basó en argumentos dogmáticos y personales, que en su naturaleza, son la antítesis de la objetividad y el sentido común. Pues, para desaprobado el matrimonio entre homosexuales debieron presentarse razones motivadas en la objetividad y razonabilidad de la norma y el sentido común, sin detrimento de otros derechos.” (Santamaría Coloma, 2016)

Tal como sostiene Carlos Bernal Pulido, las diferencias fundadas en rasgos permanentes de las personas de los cuales que no puedan ser desechados por voluntad propia a riesgo de perder su identidad son potencialmente discriminatorias; especialmente aquellas que afecten a grupos históricamente sometidos a menosprecio y discriminación y que se funden en criterios que no posibiliten una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales. Es así que establecer un “monopolio heterosexual” (Albie Sachs, 2011) comporta una negación injustificada del derecho a la intimidad y apoyo mutuo para las parejas del mismo sexo. Se genera, tal vez sin existir esta intención por parte del constituyente, una valoración negativa de la forma de manifestar afecto o desarrollar la personalidad en libertad de las parejas del mismo sexo.

I.II. UNIÓN DE HECHO: RÉGIMEN GENERAL Y UNIONES DE HECHO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

La unión de hecho proviene del derecho Romano, en el que se le otorgaba el nombre de concubinato, mediante el cual un hombre y una mujer establecían una unión considerada con rango inferior a las Justas Nupcias; siendo una unión estable sin *affectio maritalis* o que existiendo, las partes carecían de *conubium* o capacidad jurídica para contraer matrimonio. Esta institución, se instaura en lugar del matrimonio, siendo en lo posterior denominada unión de hecho, o unión libre, en la que dos personas por alguna razón no quieren o no pueden casarse (Panero, 2010).

En el Ecuador se introduce la figura de la unión de hecho en la Constitución del año 1979¹ y se desarrolla mediante la Ley 115 del año 1982, que en su artículo 1 la definía de la siguiente manera:

“La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.”

A pesar de haber sido desfavorecida la unión de hecho, incluso para parejas heterosexuales, siendo que hasta su denominación inicial de concubinato fue modificada por la connotación negativa que a través de la historia se le había atribuido, en razón de su informalidad, se estableció en principio exclusivamente para hombre y mujer.

No fue sino, hasta el año 2008 con la Constitución vigente, que se introdujo la posibilidad para las parejas del mismo sexo, de acceder a la unión de hecho, en el artículo 68 mismo que

¹ Artículo 25, Constitución Política de la República del Ecuador 1979.

establece una suerte de “igualdad” permitiendo a las personas, que mantengan una unión estable y monogámica y que formen un hogar de hecho acceder a los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

Nuestro actual Código Civil, en el artículo 222 permite en armonía con la norma constitucional la unión de hecho para dos personas sin requerir que sean parejas heterosexuales, luego de la reforma establecida mediante el Suplemento del Registro Oficial 526 del año 2015, muchos años después de que el texto constitucional otorgue esta posibilidad para las parejas del mismo sexo.

I.III. CRITERIOS DE ORGANISMOS Y FALLOS INTERNACIONALES

En el año 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como organismo encargado de la promoción y protección de derechos, mediante su opinión consultiva OC-24/17 de fecha 24 de noviembre del 2017² ordenó a Costa Rica garantizarles a las parejas del mismo sexo todos los derechos existentes en la legislación, incluido el derecho al matrimonio, sin discriminación alguna frente a las parejas heterosexuales. La orden fue extendida a los 20 estados que reconocen la competencia contenciosa de la Corte: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.

En varios precedentes, por ejemplo, el caso Ángel Duque vs. La República de Colombia³ la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre la discriminación que sufren las parejas del mismo sexo, declarando en el caso particular entre otros derechos vulnerados, el principio de igualdad y no discriminación⁴. Sobre la discriminación, la CIDH sostiene que una diferencia de trato es discriminatoria cuando no tiene justificación objetiva y razonable, es decir, “no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido”. En este sentido, este organismo requiere que los estados que restringen un derecho, estableciendo un trato diferenciado, presten para justificar el mismo una justificación exhaustiva.

Así mismo, los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género establecen que todas las personas tienen derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social,

² (Humanos, 2017)

³ (CIDH, 2014)

⁴ (OEA, 1969) artículos 1.1 y 2

sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Por lo tanto, los Estados deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

I.IV DERECHO COMPARADO SOBRE MATRIMONIO IGUALITARIO.

Como se mencionó, mediante la Opinión Consultiva OC 24/17 de la CIDH, se exhortó a nuestro país a permitir el matrimonio igualitario en nuestra legislación, y cabe recalcar que algunos de los países llamados por la CIDH, ya garantizan este derecho entre ellos Colombia, Argentina, Brasil, Uruguay y México en ciertos estados. La totalidad de países que alrededor del mundo permiten el matrimonio igualitario, siendo los Países Bajos los pioneros en permitirlo en el año 2001, se pueden evidenciar en la siguiente tabla:

PAÍSES QUE PERMITEN EL MATRIMONIO IGUALITARIO				
EUROPA (14)	AMÉRICA DEL NORTE (3)	AMÉRICA DEL SUR (4)	ÁFRICA (1)	OCEANÍA (1)
Holanda, Bélgica, Suecia, España, Portugal, Dinamarca, Noruega, Irlanda, Francia, Reino Unido, Islandia, Luxemburgo, Finlandia, Alemania	Estados Unidos, Canadá, México en algunos estados	Argentina, Colombia, Uruguay, Brasil	Sudáfrica	Nueva Zelanda ⁵

Como se puede constatar, no son pocas las naciones que a la fecha permiten y regulan el matrimonio igualitario, por lo que revisaremos algunos ejemplos sobre la manera en la que plantean y regulan esta institución:

⁵ (NEWS, 2017)

- ❖ Los Países Bajos, permitían uniones civiles entre parejas del mismo sexo desde el año de 1998 y desde el año 2001 se permitió el matrimonio igualitario.
- ❖ En julio de 2010, Argentina se convirtió en el primer país de América Latina en reconocer el derecho a matrimonio entre personas del mismo sexo a nivel nacional⁶. El artículo 2 de la Ley 26.618 de Matrimonio Civil (2010) (conocida como la Ley de Matrimonio Igualitario) establece que “el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”.
- ❖ En Uruguay desde agosto del 2013, rige la Ley de Matrimonio Igualitario, que reconoce como legítimo el matrimonio civil entre personas del mismo sexo⁷. El artículo 83 de la Ley 19119 de Matrimonio Igualitario, establece “- El matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo.”
- ❖ En Bélgica, desde el 30 de enero del 2003 se permitió el matrimonio entre parejas del mismo sexo, modificándose posteriormente para permitir la adopción y filiación de hijos nacidos dentro del matrimonio.

CAPÍTULO II: LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR Y EL DERECHO DE IGUALDAD.

II.I: PREÁMBULO Y ARTÍCULOS CON APROXIMACIONES AL DERECHO DE IGUALDAD Y SUS CONSECUENCIAS COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL.

Nuestra constitución, en su preámbulo menciona: “(...) Decidimos construir (...) Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades.”; y aborda la igualdad en diversos artículos:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...) 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”

Resulta importante en este precepto, resaltar que se menciona expresamente la identidad de género como motivo por el cual una persona sometida a nuestra legislación y protegida por la

⁶ (Asociación por los derechos civiles, Foro de periodismo Argentino, & Reino de los Países Bajos, s.f.)

⁷ (Centro de Información oficial, s.f.)

constitución no puede ser discriminado y a su vez la obligación de establecer medidas de acción afirmativa que promuevan igualdad real.

En línea con este artículo, se encuentra el artículo 66, que establece:

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

(...)5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.

(...)9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.”

Se citan estos dos numerales, ya que resultaría insuficiente, para abarcar el sentido de igualdad relacionado con el derecho a la autodeterminación de género el numeral 9, siendo que ‘la sexualidad y la orientación sexual’ son alusivas, como ya se ha señalado solo a la atracción hacia otros individuos sean del mismo o diverso sexo, por lo que constituiría un reduccionismo, al existir también la identidad de género. En tal virtud, se señala también el numeral 5 en el que se menciona el libre desarrollo de la personalidad, y de esta manera se englobaría no solo la preferencia sino la manera en la que los individuos se identifican o proyectan ante la sociedad y con la libertad de ser reconocidos e identificados de esta forma.

Ahora bien, de la lectura del primer inciso artículo 67, que señala:

“Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.”

Parecería que con la expresión ‘familia de diversos tipos’ sumada a ‘se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes’, se colige que las parejas del mismo sexo podrían acceder al reconocimiento y beneficios otorgados por la ley para constituir una familia.

Sin embargo, el segundo inciso continúa “(...) el matrimonio es la unión entre hombre y mujer” y a su vez, el segundo inciso del artículo 68 señala “(...) la adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.” Lo que revela una contradicción entre la obligación expresa del estado de *establecer medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de titulares de derechos en situación de desigualdad*, como son las parejas del mismo sexo, que no pueden bajo el imperio de nuestro ordenamiento jurídico tener un matrimonio válidamente reconocido, constituir una familia mediante la adopción de un menor o incluso, como se revisará

más adelante, son sometidos a dificultades para registrar la filiación de hijos producto de métodos de reproducción asistida dentro de uniones de hecho formalizadas de conformidad con nuestras leyes.

En este punto resulta necesario reiterar, que tal como sucede en la mayoría de legislaciones occidentales, nuestra definición y regulación del matrimonio se fundamenta en tres elementos: el libre consentimiento de las partes, la heterosexualidad y la procreación; siendo este último considerado como el fin mismo de la unión matrimonial y el fundamento para la extendida corriente de defensa para el matrimonio exclusivamente entre hombre y mujer. Y acerca de esto, existen innumerables pronunciamientos como el de la Corte Constitucional Colombiana en su Sentencia C577-2011, en la cual señala que “la procreación no es una condición de la existencia ni validez del contrato de matrimonio y, en tal sentido la capacidad de engendrar no es un requisito que deba ser satisfecho para poder celebrar este contrato (...) La capacidad de procrear como fundamento del carácter no asimilable de las parejas heterosexuales y homosexuales se sustenta en una comparación incompleta y sesgada que parte del presupuesto erróneo de que todas las parejas heterosexuales son aptas para procrear.”

De la misma manera, la Corte Constitucional de Sudáfrica “ha desvirtuado la idea de que el matrimonio sea una herramienta que persiga el único fin de garantizar o fomentar la procreación.(...) Si así fuera, debería vedarse la entrada al régimen de las personas con incapacidad para engendrar o a aquellas que simplemente no desean tener descendencia”; agregando que si el fin último del matrimonio fuese la procreación no debería exigirse la monogamia como parte de esta institución por ser contradictoria dado que se disminuiría la posibilidad de generar numerosa prole.

Es decir, que no puede invalidarse el deseo de unión de las parejas por estar compuestas por personas del mismo sexo, “dada la importancia y centralidad que atribuyen nuestras sociedades al matrimonio y sus consecuencias en nuestra cultura, negar este derecho representa negar la autodefinición de forma profunda” ya que no por haberse conceptualizado la heterosexualidad como una tendencia ‘normal y éticamente correcta’ por parte de la mayoría podemos considerar menos valaderas o inferiores las relaciones de parejas del mismo sexo y estas exclusiones inevitablemente implican, para estas uniones diferentes, nunca poder ser parte de la comunidad con igualdad.

La discriminación puede entenderse de diversas maneras, según las cuales se ven diversos efectos de este fenómeno. Por ejemplo, puede pensarse que la exclusión del matrimonio para

parejas del mismo sexo, se constituyen solamente en la privación de ciertos bienes, beneficios y reconocimiento por parte de la sociedad, en cuyo caso, la solución que inmediatamente surge es la de establecer regímenes alternos, como el reconocimiento de uniones de hecho y la promoción de la igualdad y no discriminación dentro de nuestros preceptos constitucionales para dar oportunidad a estas parejas de tener acceso a lo que nos negamos a otorgarles por no formar parte de lo ‘normal’ o por querer irse ‘en contra de la naturaleza’.

Sin embargo, si tomamos en cuenta que la prohibición del matrimonio para parejas del mismo sexo puede originarse la violencia y tendencia perfeccionista impresa a través de leyes y preceptos normativos, en los cuales nos vemos inmersos, resulta evidente que establecer un régimen alterno, es también una forma de segregación.

II.II: ANTINOMIAS SOBRE PROTECCIÓN A LA FAMILIA IGUALITARIA.

De la lectura de los artículos 67 y 68, llama la atención la existencia de una contradicción en la protección a la familia igualitaria, dado que si bien se plantea que las uniones de hecho se asimilan en condiciones y garantías al matrimonio, y siendo esta la institución a la que pueden acceder con nuestra legislación las parejas del mismo sexo, no pueden constituir una familia mediante adopción y existen también, como se mencionará posteriormente dificultades para formalizar la filiación resultante del empleo de métodos de reproducción asistida.

Nuestro Código de la Niñez y adolescencia establece en su artículo 151 que la adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados. Y nuevamente nos encontramos ante una ambigüedad dado que retomando el contenido del artículo 67 de la Constitución en el que aparentemente se reconocen y protegen familias de diversos tipos, pero se excluyen de la posibilidad de adopción a las parejas del mismo sexo, llama la atención el calificativo de idónea establecido dentro de la finalidad de la adopción.

Adicionalmente, el mencionado cuerpo legal expresamente dispone entre las condiciones para la adopción en los artículos 153 y 159 que solo pueden adoptar parejas heterosexuales legalmente constituidas.

¿Quién establece la mencionada idoneidad? Y ¿por qué, siendo que están habilitadas para adoptar exclusivamente las parejas heterosexuales, son sólo estas idóneas?

Cabe reiterar, las consideraciones de la CIDH, siendo estas no solo ilustrativas sino que son aplicables por ser más favorables para el efectivo ejercicio de los derechos de las personas a

constituir a la familia, que están siendo manifiestamente vulnerados por esta normativa: “Establecer un trato diferente entre las parejas heterosexuales y aquellas del mismo sexo en la forma en que puedan fundar una familia –sea por una unión marital de hecho o un matrimonio civil– no logra superar un test estricto de igualdad pues, a juicio del Tribunal, no existe una finalidad que sea convencionalmente aceptable para que esta distinción sea considerada necesaria o proporcional .”⁸

Otro ejemplo de discordancia, se encuentra en la Ley de gestión de identidad y datos civiles, cuya ausencia de normativa en caso de filiación por métodos de reproducción asistida, en el seno de uniones de hecho de parejas del mismo sexo fue argumentado por la autoridad del Registro Civil dentro del Caso Satya Amani que abordaremos en el siguiente acápite. Esto se ve reflejado en los artículos 37 y 39 sobre el proceso de inscripción y los apellidos constantes en la inscripción de menores.

II.III: SENTENCIAS POR ACCIONES CONSTITUCIONALES CON RELACIÓN AL MATRIMONIO IGUALITARIO.

Durante el año 2018, en el período comprendido por los meses de mayo, junio y julio, se expidieron tres resoluciones, dos de las cuales fueron dictadas por la Corte Constitucional y una por parte de una jueza de la Unidad Judicial de familia, mujer, niñez y adolescencia de Cuenca, quien conoció por sorteo una acción de protección, que no solo guardan una relación estrecha con el tema que se desarrolla en este trabajo, sino que presentan en sus desarrollos y ratio decidendi, principios que significan decisivos pasos hacia un nuevo régimen coherente con las realidades que se viven desde hace tiempo, pero que ha tomado relevancia, en los últimos años, como es la tolerancia y aceptación del matrimonio entre parejas del mismo sexo y con ello, la conformación de nuevas formas de familia, sea producto de la filiación resultante de la implementación de métodos de reproducción asistida, o adopción.

Las sentencias que analizaremos a continuación, son las siguientes:

- a. Sentencia No. 184-18-SEP-CC de la Corte Constitucional, conocida como el Caso “Satya Amani”
- b. Sentencia No. 003-18-PJO-CC de la Corte Constitucional, dentro del Caso No. 775-11-JP; y
- c. Sentencia dentro de la Acción de Protección No. 01204-2018-03635.

⁸ (Humanos, 2017)

Las mencionadas resoluciones serán estudiadas respecto de su relación, principalmente con estos principios y derechos reconocidos en nuestra constitución: derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a conformar una familia y el reconocimiento y protección a las diversas formas de familia; así como con otros principios de relevancia para nuestro tema.

➤ Derecho a la igualdad y no discriminación.

Este principio y derecho se constituye en la piedra angular del desarrollo de las sentencias del caso “Satya Amani” y la acción de protección que permitió el matrimonio entre los señores José Luis Sánchez Vallejo y Jacinto Javier Orellana Guerrero, siendo que ambas versan específicamente sobre ‘problemas’ surgidos por la conformación de parejas del mismo sexo.

Es un principio de aplicación y garantía de derechos y a la vez un derecho constitucional. Establecido como principio su fin es alcanzar la igualdad real, para lo que debe aplicarse, como igualdad formal el trato igualitario para personas en situaciones paritarias que deben tener los mismos derechos que otras personas en igualdad de condiciones y omitir tratos diferenciados irrazonables en beneficio de unas; y/o la implementación de igualdad de hecho.

Según el criterio de la CIDH, la igualdad se desprende de la unidad de naturaleza del género humano enlazada con la dignidad. Por ello, el considerar superior a determinado grupo no justifica que sea tratado con privilegio, o por considerarlo inferior no puede ser tratado con hostilidad o discriminado del goce de derechos que si se reconocen a los privilegiados.⁹

En la Sentencia 184-18-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, se discuten varios puntos que aluden al problema de la discriminación. Para empezar, se establece que este principio se desarrolla tanto en nuestra constitución como en instrumentos internacionales como pilar fundamental del respeto por la dignidad humana, ligado a la libre determinación de la persona en la consecución de su proyecto de vida y las condiciones materiales mínimas para el desarrollo humano; por lo que no puede ser limitado bajo ninguna circunstancia.

La dignidad requiere igualdad y respeto a la integralidad humana sin distinciones que menoscaben sus derechos, valorando a cada individuo como ser digno y la igualdad es expresión misma de la dignidad humana.¹⁰

Incluso, los servidores públicos del Registro Civil, en ambos casos aluden a la falta de normativa infraconstitucional que se pronuncie sobre la ‘doble maternidad’ en el caso de la

⁹ (ACCIÓN DE PROTECCIÓN , 2018)

¹⁰ (Caso Satya Amani, 2018)

menor Satya Amani, y que regule el procedimiento para la celebración de matrimonios entre parejas del mismo sexo en la acción de protección de los señores Sánchez Vallejo y Orellana Guerrero.

Sin embargo, en su análisis la Corte Constitucional consideró que a pesar de no existir legislación acerca de los hijos nacidos en el seno de parejas del mismo sexo, en este caso se ha dado la filiación por parte de una de sus integrantes, la falta de inscripción de la menor ha resultado en una situación de indefensión para la misma, siendo que no se ha reconocido su nacionalidad ecuatoriana y por ende tampoco se reconocen sus derechos como ciudadana. Así mismo, la jueza de la Unidad de familia, mujer niñez y adolescencia de Cuenca, consideró que la negativa por parte del Registro Civil si bien se fundamenta en falta de regulación, aparentemente objetiva y neutra, tiene un resultado discriminatorio pues el trato sería diferente tratándose de una pareja heterosexual, por lo que para los accionantes se anuló la posibilidad de ejercer su derecho a contraer matrimonio y formar una familia por su orientación sexual.

- Derecho a conformar/fundar una familia y garantía de protección a la familia en sus diversas formas.

Dentro de la Sentencia No. 003-28-PJO-CC¹¹, la Corte Constitucional sostiene que tradicionalmente se consideraba a la familia como el grupo humano compuesto por una pareja de distinto sexo unida por matrimonio y los hijos o hijas concebidos por la pareja. Sin embargo, la normativa constitucional reconoce que el concepto es más amplio. En el artículo 67 de la Constitución se reconoce a la familia en sus diversos tipos y esta se constituye por vínculos jurídicos o de hecho. Se asimila en el artículo 68 a las familias fundadas por unión de hecho y matrimonio y esta amplitud responde a la necesidad de contar con un ordenamiento constitucional que se ajuste al dinamismo con el que evoluciona el contexto sociocultural. La constitución reconoce como familia a todo grupo humano que tenga vida en común en la que se formen vínculos afectivos y materiales de dependencia mutua sea cual sea su grado de formalidad y el sexo de sus miembros.

Por su parte, en la resolución de la Acción de Protección de los señores Sánchez Vallejo y Orellana Guerrero, relacionado a la prohibición de no discriminación, se afirma el reconocimiento diversos tipos de familia. La corte constitucional señala que se sobrepasa la concepción tradicional de familia reconociendo diversos tipos que no siempre implican a

¹¹ (Jurisprudencia Vinculante, 2018)

progenitores e hijos; y sobre este punto, la CIDH recomienda no definir de manera taxativa lo que se entiende por familia, para evitar proteger un modelo particular.

Por último, en la sentencia del caso Satya Amani, la Corte Constitucional sostiene que el reconocimiento y garantía a la familia en sus diversos tipos, incorpora el elemento de diversidad a la concepción familiar, por el transcurso del tiempo y los cambios en la sociedad surgen nuevas formas familiares y pluralidad de realidades que coexisten ‘en el todo intercultural’. Afirma que la constitución al reconocer las nuevas realidades sociales, toma nota además de que el derecho requiere cambios para desarrollar un derecho de familia consciente de las diversidades y procure las condiciones que permitan la consecución de los fines familiares bajo el enfoque tutelar de los derechos de identidad, igualdad y no discriminación. Se agrega el criterio de la CIDH, que sostiene que si los estados no ayudan al avance social, por un desarrollo más incluyente de todas las opciones de vida, se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar la discriminación y vulneración de derechos humanos.

CAPÍTULO III: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

III.I: CONCLUSIONES

Como conclusión preliminar, insistimos en que nuestro país, desde la fecha de expedición de la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido instado a “garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en el ordenamiento jurídico interno, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo , sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales”¹². Este exhorto se corresponde con la intención de nuestra Constitución de abandonar el paradigma legalista de derechos, para ser una norma garantista, abierta a los cambios que traen nuevas realidades.

En las resoluciones revisadas, los administradores de justicia toman nota de que la falta de coherencia normativa, oculta bajo nuestro paradigma heteronormativo, refleja la necesidad de introducir cambios en nuestro ordenamiento jurídico.

Reiteramos, que de la CIDH ha señalado que en el contexto del Pacto de San José, la obligación de respeto de los derechos establecida en el artículo 1.1, contiene la obligación de respeto que implica que los Estados se deben de abstener de cometer actos que conculquen los derechos y libertades fundamentales reconocidas por la Convención; y las obligaciones de garantía de los

¹² (Humanos, 2017)

Estados; siendo ambos parámetros reforzados por los principios y derechos establecidos en nuestra Constitución y la observancia de estas prerrogativas insertas en instrumentos internacionales. Dichas obligaciones se extrapolan en el deber de los estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humano, y la obligación general contenida en el artículo 2 que insta a los Estados adecuar su derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención.

También, en el marco del sistema de Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que es deber de los Estados asegurar que la legislación no resulte discriminatoria contra las formas no tradicionales de unión.

La potestad que tenemos de conducir nuestra vida y alcanzar la realización personal, se ve limitada y nuestros derechos son conculcados cuando los prejuicios impresos por conceptos reiteradamente validados, por un grupo por muy significativo que este sea, declaran invalido o incorrecto el modo de vida de quienes no coinciden con su criterio. Las minorías que han sido víctimas de abusos a través de la historia merecen el reconocimiento de su dignidad y la plenitud de su libertad.

III.II. RECOMENDACIONES: PROPUESTAS DE REFORMAS PARA EL EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DE GÉNERO

En virtud del artículo 441 de nuestra Constitución la enmienda de uno o varios artículos de la carta magna que cumpla con las siguientes restricciones: no alterar la estructura fundamental de la misma, el carácter y elementos constitutivos del Estado, no establecer restricciones a derechos y garantías y no modificar el procedimiento de reforma constitucional, puede realizarse mediante referéndum solicitado por el presidente de la república o la ciudadanía respaldada por el 8% de personas inscritas en el registro electoral; o por iniciativa de al menos la tercera parte de miembros de la Asamblea Nacional.

Los cambios que propondremos a continuación, no incurren en las prohibiciones señaladas, para el caso de enmiendas constitucionales y, por el contrario, amplían y clarifican derechos que, acudiendo a las palabras de la CIDH, los seres humanos tenemos en virtud de la dignidad propia e inherente a nuestro ser. Presentamos, también, algunas reformas a normas decisivas para el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación de género, en lo ateniendo a la potestad de que las parejas de mismo sexo tengan la posibilidad de acceder al matrimonio o a

la unión de hecho según sea su voluntad y formar familias en igualdad de condiciones, habiendo observado a través de los capítulos anteriores, la situación que viven las parejas del mismo sexo en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, tomando en cuenta los lineamientos dados por pronunciamientos de organismos internacionales y las guías dadas por legislación internacional.

Norma vigente	Enmiendas propuestas
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008)	
Art. 67(...)El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.	<i>El matrimonio es la unión entre dos personas, que se fundará en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad de sus derechos y obligaciones.</i>
Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.	<i>La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. Se elimina el último inciso acerca de la adopción.</i>
CÓDIGO CIVIL	
Art. 81.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.	<i>Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente.</i>
	<i>Los artículos que ejemplificativamente se refieran a los cónyuges, como el marido o la mujer, deberán sustituir dichas expresiones por “cualquiera de los cónyuges” o “los esposos”</i>
LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES	
Art. 37.- Apellidos en la inscripción de nacimiento. Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres. El padre y la madre de común acuerdo, podrán convenir el orden de los apellidos al momento de la inscripción. El orden de los apellidos que la pareja haya escogido para el primer hijo regirá para el resto de la descendencia de este vínculo. "En caso de	<i>(Segundo inciso) Los padres de común acuerdo, podrán convenir el orden de los apellidos al momento de la inscripción. Si existe una sola filiación, el progenitor que realice la inscripción, tendrá la opción de asignar sus mismos apellidos, salvo el caso del artículo 39.</i>

<p>falta de acuerdo, precederá el apellido paterno al materno".</p> <p>Si existe una sola filiación, se asignarán los mismos apellidos del progenitor que realice la inscripción.</p> <p>En caso de tener el progenitor o progenitora un solo apellido, se le asignará al inscrito dos veces el mismo apellido.</p>	
<p>Art. 39.- Caso de la mujer casada o en unión de hecho legalmente constituida, cuyo cónyuge o conviviente no sea el padre de la o el menor que será inscrito. La madre casada o en unión de hecho legalmente constituida, podrá autorizar a su cónyuge o conviviente que no sea padre de la o el menor, la adopción de su hijo o hija en caso de desconocerse la identidad o paradero del padre biológico indicando esta particularidad y dejando a salvo el derecho de reconocimiento; o, previo consentimiento del padre biológico del futuro adoptado en caso de conocerse su identidad y paradero, quien perderá la filiación, por dicha autorización.</p>	<p><i>Caso de matrimonio o unión de hecho legalmente constituido, cuyo cónyuge o conviviente no sea el progenitor del menor inscrito. - La persona casada o en unión de hecho legalmente constituida, podrá autorizar a su cónyuge o conviviente que no sea el progenitor del menor, la adopción de su hijo o hija en caso de desconocerse la identidad o paradero del mismo, a excepción de los casos de hijos concebidos mediante métodos de reproducción asistida. Salvo el caso de hijos concebidos por métodos de reproducción asistida, cuya donante o cuyo vientre subrogante hayan renunciado expresamente a la potestad de reconocimiento, se preserva salvo este derecho.</i></p>
<p>Art. 49.- Reconocimiento del hijo en el matrimonio o unión de hecho. Si un hombre y una mujer reconocen a su hijo, en el acto del matrimonio o inscripción de la unión de hecho, este particular se hará constar en el acta correspondiente. El reglamento a esta Ley establecerá los requisitos para que proceda dicho reconocimiento</p>	<p><i>Si dos personas reconocen a su hijo, en el acto de matrimonio o inscripción de la unión de hecho, este particular se hará constar en el acta correspondiente.</i></p>
<p>Art. 52.- Autoridad ante quien se celebra e inscribe el matrimonio. El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer y se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano.</p>	<p><i>El matrimonio es la unión entre dos personas y se celebra e inscribe ante la Dirección General (...)</i></p>
<p>CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA</p>	

<p>Art. 153.- Principios de la adopción.- La adopción se rige por los siguientes principios específicos: (...)3. Se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas;</p>	<p><i>3. Se priorizará la adopción por parte de parejas constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas.</i></p>
<p>Art. 159.- Requisitos de los adoptantes.- Los candidatos a adoptantes deben cumplir los siguientes requisitos: (...)6. En los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales;</p>	<p><i>6. En los casos de parejas adoptantes, deberá estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales</i></p>

Referencias

- ACCIÓN DE PROTECCIÓN , 01204-2018-03635 (Unidad Judicial de familia, mujer niñez y adolescencia de Cuenca Julio de 2018).
- Albie Sachs, S. (2011). Matrimonio entre personas del mismo sexo. En *Anuario de Derechos humanos* (pág. 78).
- Asociación por los derechos civiles, Foro de periodismo Argentino, & Reino de los Países Bajos. (s.f.). *Identidad y Diversidad*. Obtenido de <https://identidadydiversidad.adc.org.ar/>
- Ávila Santamaría, R. (2012). *Repositorio Universidad Andina Simón Bolívar*. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3015/1/%C3%81vila%2C%20R-CON-008-Evoluci%C3%B3n.pdf>
- Caicedo Tapia, D., & Porras Velasco, A. (2010). Igualdad y Diversidad sexual. La hegemonía de la heterosexualidad en el derecho ecuatoriano. En *Igualdad y no discriminación: el reto de la diversidad*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Caso Satya Amani, 1692-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador Mayo de 2018).
- Centro de Información oficial. (s.f.). *IMPO*. Obtenido de <http://www.impo.com.uy/matrimonioigualitario/>
- CIDH. (2014). *CorteIDH*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf
- Clemente Huerta, R. (1944). *La institución del matrimonio en el Derecho Civil Ecuatoriano*. Guayaquil: Imprenta de la Universidad.
- Humanos, C. I. (2017). *CorteIDH*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
- Jurisprudencia Vinculante, 0775-11-JP (Corte Constitucional del Ecuador junio de 2018).
- Nacional, A. (2008). Constitución de la República del Ecuador.
- NEWS, B. (2017). *BBC MUNDO NOTICIAS*. Obtenido de <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-40493968>

OEA. (1969). *Pacto de San José*. Obtenido de Corte IDH:

www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf

Panero, P. (2010). El concubinato romano como antecedente de las actuales parejas de hecho. *Revista internacional de derecho romano* , 98-100.

Pulodo, C. B. (2010). El juicio de la igualdad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. *En Igualdad y no discriminación: El reto de la diversidad*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y cultos.

Recalde Velasco, L., & Torres Fonseca, P. (2017). *Repositorio UCSG*. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/8190/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-147.pdf>

Santamaría Coloma, M. (2016). *Unión de hecho entre personas del mismo sexo: un derecho constitucional y legítima acción afirmativa desde la perspectiva de aplicación en la normativa civil*. Obtenido de Repositorio UCSG: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/5946/1/T-UCSG-POS-MDC-39.pdf>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Almeida Ponce Joyce Maddeline**, con C.C: # 0927702654 autor/a del trabajo de titulación: **Derecho a la autodeterminación de género: una visión a las consecuencias legales del ejercicio de esta garantía constitucional en la institución del matrimonio, unión de hecho y régimen de familia de parejas del mismo sexo**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **30 de agosto de 2018**

f. _____

Nombre: **ALMEIDA PONCE JOYCE MADDELINE**

C.C: **0927702654**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Derecho a la autodeterminación de género: una visión a las consecuencias legales del ejercicio de esta garantía constitucional en la institución del matrimonio, unión de hecho y régimen de familia de parejas del mismo sexo.		
AUTOR(ES)	Joyce Maddeline Almeida Ponce		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Eduardo Xavier Monar Viña		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	20 de septiembre del 2018	No. DE PÁGINAS:	24
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, Derecho Civil, Derecho de familia.		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Igualdad, familia, matrimonio, unión de hecho, no discriminación, derechos humanos, constitución, LGBTTTIQ		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>La realización personal implica elegir entre una variedad de posibilidades un camino para conducir nuestra vida. Sin embargo, si estas opciones fueran limitadas, estaría entonces restringida también nuestra libertad. El presente trabajo explorará las consecuencias del ejercicio del derecho a la autodeterminación de género, relacionado con los derechos de las parejas de mismo sexo para acceder a la unión de hecho, matrimonio, y/o formar una familia, tomando en cuenta que, aun estando garantizado por nuestra Constitución, se encuentra condicionado y acotado por normas de nuestro ordenamiento jurídico, pese a los avances que sobre este respecto se han dado en el escenario internacional, para arribar a una conclusión sobre las potenciales vulneraciones de derechos que dichos límites representan en la población LGBTTTIQ.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-987219308	E-mail: joyce_almeida_p@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso de Wright, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-2 687414		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			